

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto de interlocutorio No.	05 de 2022
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2021-00075-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2017-1034
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Instancia	Primera
Fecha resolución de medidas cautelares	21 de octubre de 2.019
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada ¹
Afectados	Uver Orlando Castaño Medina ² (Fallecido ³) Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite ⁴) Hubert Sebastián Castaño ⁵ (Hijo) ⁶ y otros
Solicitante representante y apoderado del afectado	Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) ⁷
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1 ⁸

¹ MARÍA A. GELVEZ ALBARRACÍN (Fiscal 65 Especializada E. D.) Carrera 64 C No. 67-300 PISO 2 BLOQUE G Medellín - Antioquia – teléfono 5903108 Ext.41698 / email: maria.gelvez@fiscalia.gov.co
maria.gelvez3@fiscalia.gov.co

² C.c. 71.619.281

³ Registro Civil de defunción indicativo serial 9178774 del 29 de marzo de 2.021 número de certificado de defunción 726734008. Notaria 26 del Círculo de Medellín.

⁴ Registro de Matrimonio 1020254 del 18 de enero de 1.990 Notaría Doce de Medellín código 7502

⁵ C.c. 1.128.281.507

⁶ Calle 51 nro. 51-31 oficina 1402 teléfono 5132832 email. Sebastiancm1@hotmail.com

⁷ A través del Email: luces_m@une.net.co

⁸ En memorial inicial solo mencionó un bien y en aclaratorio refiere que ya son 50 los bienes por los que se pretende cautelar control de legalidad, a saber:

Nro.	Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de afectación	Descripción
1	001-1256125	33,33%	1 PISO LOCAL 101
2	001-1256126	33,33%	1 PISO LOCAL 102
3	001-1256127	33,33%	1 PISO LOCAL 103
4	001-1256128	33,33%	1 PISO LOCAL 104
5	001-1256130	33,33%	1 PISO LOCAL 106
6	001-1256131	33,33%	1 PISO LOCAL 107

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

7	001-1256132	33,33%	1 PISO LOCAL 108
8	001-1256133	33,33%	1 PISO LOCAL 109
9	001-1256134	33,33%	1 PISO LOCAL 110
10	001-1256135	33,33%	1 PISO LOCAL 111
11	001-1256136	33,33%	1 PISO LOCAL 112
12	001-1256137	33,33%	1 PISO LOCAL 113
13	001-1256138	33,33%	1 PISO LOCAL 114
14	001-1256139	33,33%	1 PISO LOCAL 115
15	001-1256140	33,33%	1 PISO LOCAL 115A
16	001-1256141	33,33%	1 PISO LOCAL 116
17	001-1256142	33,33%	1 PISO LOCAL 117
18	001-1256143	33,33%	1 PISO LOCAL 118
19	001-1256144	33,33%	1 PISO LOCAL 119
20	001-1256145	33,33%	1 PISO LOCAL 120
21	001-1256146	33,33%	1 PISO LOCAL 121
22	001-1256147	33,33%	1 PISO LOCAL 122
23	001-1256148	33,33%	2 PISO LOCAL 201
24	001-1256149	100%	2 PISO LOCAL 202
25	001-1256150	100%	2 PISO LOCAL 203
26	001-1256151	100%	2 PISO LOCAL 204
27	001-1256159	33,33%	2 PISO LOCAL 212
28	001-1256160	33,33%	2 PISO LOCAL 212A
29	001-1256166	100%	2 PISO LOCAL 218
30	001-1256167	100%	2 PISO LOCAL 219
31	001-1256168	100%	2 PISO LOCAL 220
32	001-1256194	100%	5 PISO LOCAL 501
33	001-1256195	100%	5 PISO BODEGA 502
34	001-1256196	100%	5 PISO BODEGA 503
35	001-1256197	100%	5 PISO BODEGA 504
36	001-1256198	100%	5 PISO BODEGA 505
37	001-1256199	100%	5 PISO BODEGA 506
38	001-1256200	100%	5 PISO BODEGA 507
39	001-1256201	100%	5 PISO BODEGA 508
40	001-1256202	100%	5 PISO BODEGA 509
41	001-1256203	100%	5 PISO BODEGA 510
42	001-1256204	100%	5 PISO BODEGA 511
43	001-1256205	100%	5 PISO BODEGA 512
44	001-1256206	100%	5 PISO BODEGA 513
45	001-1256207	100%	6 PISO BODEGA 601
46	001-1256208	100%	6 PISO BODEGA 602
47	001-1256211	33,33%	9 PISO BODEGA 901
48	001-1256212	40%	10 PISO BODEGA 1001
49	001-1256214	40%	12 PISO BODEGA 1201
50	800017611	33,33%	No especifica

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge superviviente) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Tipo de Bien	Inmueble
Identificación del bien cautelado.	Matrícula inmobiliaria No. 001-829287⁹ (sic)
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa en la demanda:	Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Numeral 3° “Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas”. Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. Numeral 5° “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Numeral 7° “Los que constituyen ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”. Numeral 8° “Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia”
Causales de control de legalidad invocadas ¹⁰	Ordinal 1°: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.” Ordinal 2°: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines” Ordinal 3°: “la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada” Ordinal 4°: “cuando la decisión de imponer la medida cautelar este fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal	05-000-31-20-002-2020-00014-00
Asunto	Declara legalidad de la medida cautelar.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de Uver Orlando Castaño Medina C.c. 71.619.281, instada

⁹ Es la matrícula madre de la cual se desprendieron las matrículas por las cuales se interpela el control de legalidad y se encuentra activa.

¹⁰ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por Luz Helena Montoya Giraldo, con fecha 22 de septiembre de 2021, ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 21 de octubre de 2019¹¹.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “ El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene origen en la compulsa de copias de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 050016000248201101535, donde a través de actos de investigación se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. Por conexidad se allegaron a dicha investigación varias indagaciones, entre ellas, SPOA 050016000206201244159, por el delito de homicidio de FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO, funcionarios de Antinarcóticos de la Policía Nacional hechos ocurridos el 12 de julio de 2012, SPOA 05001600020620817081 por la muerte de ELKIN VLADIMIR RIVERA GONZALEZ, hechos ocurridos el 10 de agosto de 2008, NUNC 05001600020620817938 por la muerte de JOHN EDUAR GARCIA CHAVARRIAGA, hechos ocurridos el 26 de agosto de 2008, así mismo la NUNC 050016000206200825998, por la muerte de RODOLFO GAVIRIA BARRAGAN, hechos ocurridos el 25 de octubre de 2008, que permiten inferir que estos hechos están bajo el control o mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinado sector de la ciudad.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delictiva integrada al narcotráfico ODIN, la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo se desarrolla en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

Con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de los integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, así como el lugar de injerencia y modus operandi, lo que permitió su plena identificación e individualización y llevo a solicitar la captura de las personas que fueron identificadas como integrantes de esta organización delictiva así: JUAN CAMILO RENDON

¹¹ 04CuadernoMedidasCautelares-Resolución / Folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge superviviente) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

CASTRO, alias "EL SAYA, PELUCO o PELU, ASTRID ANDREA MALDONADO VELEZ, alias La Gorda, JUAN DAVID VELEZ PEREZ, alias Juan David, LINA MARCELA RESTREPO CASTRO, alias Lina, PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ, Alias Pedro o Pedrito, HERNÁN LEÓN PIZA, alias Piza, JOHN JAIRO ROJAS MAZO, alias Tony, VICTOR ALFONSO BLANDÓN GUZMAN, alias Pipa, YAIR ALBEIRO CANO CARDONA, alias Chayan y Yancha, OLGA DE JESUS VELEZ SUAREZ, alias Olga, todos ellos, como integrantes de la organización delincuencia La Terraza.

Lo anterior, llevo a ordenar por parte de esta Delegada actos de investigación que permitieran de manera estructural, identificar el grupo delincuencia que delinque en las comunas 3, 4 y 10, del cual hacen parte los sectores o barrios Manrique; Campo Valdez y Aranjuez, identificando los investigadores el grupo delincuencia "LA TERRAZA", que desde la década de los 80 es ampliamente conocido no solo a nivel del Departamento de Antioquia sino a nivel nacional, quienes son los señalados de haber dado muerte a los periodistas de CINEP, MARIO CALDERON y ELSA ALVARADO, ocurrida el 19 de mayo de 1997, infiltraciones y asesinatos del funcionarios del CTI Seccional de Medellín entre los años 1997 y 1998, El asesinato del Periodista y Humorista JAIME HERNANDO GARZON FORERO el 13 de agosto de 1999 en la ciudad de Bogotá, dos (2) atentados terroristas con carro bomba los cuales tuvieron lugar en el centro comercial el Tesoro y en el Parque Lleras, ubicados en el sector del Poblado, el año 2001 de la ciudad de Medellín, entre otros.

Dentro de estas labores de investigación, los investigadores lograron identificar a MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, alias "CHICHO", Jefe o cabecilla de la Organización "La Terraza", y otros integrantes de esta organización encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincuencia común organizado), bajo el control de "La Terraza", entre otros, ROBINSON CARLOS VILLADA, alias "Guasón", ALEXANDER GONZALEZ, alias "Cerdo", OCTAVIO ROMERO, alias "Pipe" o "comic", EDINSON RODOLFO ROJAS, alias Pichi Gordo, MATIAS ALVAREZ TABARES, alias "Keiler", WILLIAM MOSCOSO MONSALVE, alias "Chivo", CARLOS BRAYAN MARINO OSPINA, alias "Tombolin".

Alias "Chicho", es señalado de pertenecer a la "Segunda Generación" de la Terraza, como quiera, que miembros de su familia son señalados de ser fundadores de esta organización, esta segunda generación, inicia a partir del año 2004 hasta la fecha, quienes se han dedicado a todo tipo de actividades ilícitas, entre las que se destaca tráfico de estupefacientes, armas, extorsiones, homicidios, cobro de cuentas, entre otros, que lo han llevado a ser judicializado por las autoridades por los delitos de porte de armas donde recibió una condena de 12 años de prisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, decisión que fue confirmada en segunda instancia y actualmente sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, por el Juzgado Segundo Especializado de Medellín, a la pena 7 años, es decir, actualmente se encuentra detenido en la Cárcel La Picota.

Se estableció a través de los actos de investigación, que esta organización delincuencia "La Terraza", además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de "Conciliadores, Notarios", para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas a las personas, quienes se ven obligadas a firmar todos los documentos y aceptar las condiciones por ellos exigidas, incluso creando deudas al parecer "ficticias" y herederas, que no tienen derecho en la misma, aunado a la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse que manejan perfil

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de comerciantes, para de esta forma engañar a las autoridades evitando que se identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre.”. (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de octubre de 2021 se recibe de reparto con secuencia 155 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por LUZ HELENA MONTOYA GIRALDO, a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento de este mismo despacho con radicado: **05-000-31-20-002-2020-00014-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias donde entre otros afectados¹² lo está Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), por lo que

¹² María Catalina Balvin González
Alba Lucía Balbin Maya
Robinson Carlos Villada
Mónica María Duque Mazo
Luz Elena Mazo Castañeda
Daniela María Zuluaga Medina
Alejandra Córdoba Mesa
Katherine Duque Ríos
Octavio Romero
Gloria Cecilia Tabares
Yesica Urrea Isaza
William Moscoso Monsalve
William Moscoso Duque
Lucelly Agudelo Gallego
Viviana Monsalve Mejía
Carlos Javier Marín Escobar
Mary Luz Ospina Villa
Luisa María Rojas Granados
Andrés Felipe Cadavid Cardona
Pedro Antonio Peña Pérez
Bidelice de Jesús Pérez Rojas
Daniela Marcela Cardona Pineda
José Humberto Cardona Duque
Joan Sebastián Cardona Pineda

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Luz Helena Montoya Giraldo actúa como cónyuge supérstite y Hubert Sebastián Castaño a quien referencia como su hijo común.

Carlos Ignacio Ramírez Cardona
Carolina María Monsalve Ortega
Eduar Augusto Sierra Almanza
Juan José Peláez Uribe
Ciro Fernando Cotrina González
Leonel Garro Rueda
Myriam Yanneth García Quintero
José Leonardo Gómez Guzmán
Natalia Marcela Machado Yepes
Liliana Arenas Ospina
Darío Emilio Builes Palacio
Carlos Alberto Pérez Loaiza
Marta Oliva Mejía Gómez
María Alejandra Pérez Mejía
María Isabel Pérez Mejía
José Gersain Escobar
Gersain Alexis Escobar Gallego
Bertha Ligia Gallego Ospina
Juan David Escobar Gallego
María Alejandra Escobar Gallego
Andrés Felipe Escobar Gallego
Edwin Mauricio Montoya Giraldo
Sergio Augusto Zuluaga Montoya
Marlíz Andrea Florián Martínez
Francisco Aliver Gómez Giraldo
María Carolina Peláez López
Juan Pablo Peláez Gallego
María Fanny Uribe De Peláez
Uver Orlando Castaño Medina
Gustavo Hernán Carvajal Macías
Mada S. A
Ideas & Concretos S.A.S
Con futuros S.A.S.
E & G GROUP S.A.S
Hermanas Pérez Mejía y Compañía Sociedad en Comandita Simple Civil
Inversiones BGH S.A.S
Alcaldía De Itagüí
José Rolando Rendon Jaramillo
Román Enrique Gallego Tobón
Banco Pichincha S. A
Secretaría de Movilidad de Medellín
Edgar Yanit Gómez Aristizábal
Banco BBVA S. A
Luz Alba Ortiz Diez
Alberto de Jesús Villegas Muñoz
Plan autos S. A
Banco Davivienda S. A
Alcaldía de Copacabana
Banco de Bogotá S. A
Bancolombia S.A.
Agencia Nacional de Infraestructura

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por auto de sustanciación 275 de 2.021, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2.021) se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado venció en silencio para partes e intervinientes.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2019-10-21 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, y que obra en el expediente principal antes referenciado¹³, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** aun sinnúmero de bienes, entre ellos el de los referenciados por el solicitante. (Matrícula inmobiliaria madre No. **001-829287**¹⁴).

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes que son producto, resultado o derivación de la matrícula inmobiliaria matriz **001-829287**¹⁵: A saber:

Nro.	Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje de afectación	Descripción
1	001-1256125	33,33%	1 PISO LOCAL 101
2	001-1256126	33,33%	1 PISO LOCAL 102

¹³ 05-000-31-20-002-2020-00014-00

¹⁴ Es la matrícula madre de la cual se desprendieron las matrículas por las cuales se interpela el control de legalidad y se encuentra activa.

¹⁵ Es la matrícula madre de la cual se desprendieron las matrículas por las cuales se interpela el control de legalidad y se encuentra activa.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

3	001-1256127	33,33%	1 PISO LOCAL 103
4	001-1256128	33,33%	1 PISO LOCAL 104
5	001-1256130	33,33%	1 PISO LOCAL 106
6	001-1256131	33,33%	1 PISO LOCAL 107
7	001-1256132	33,33%	1 PISO LOCAL 108
8	001-1256133	33,33%	1 PISO LOCAL 109
9	001-1256134	33,33%	1 PISO LOCAL 110
10	001-1256135	33,33%	1 PISO LOCAL 111
11	001-1256136	33,33%	1 PISO LOCAL 112
12	001-1256137	33,33%	1 PISO LOCAL 113
13	001-1256138	33,33%	1 PISO LOCAL 114
14	001-1256139	33,33%	1 PISO LOCAL 115
15	001-1256140	33,33%	1 PISO LOCAL 115A
16	001-1256141	33,33%	1 PISO LOCAL 116
17	001-1256142	33,33%	1 PISO LOCAL 117
18	001-1256143	33,33%	1 PISO LOCAL 118
19	001-1256144	33,33%	1 PISO LOCAL 119
20	001-1256145	33,33%	1 PISO LOCAL 120
21	001-1256146	33,33%	1 PISO LOCAL 121
22	001-1256147	33,33%	1 PISO LOCAL 122
23	001-1256148	33,33%	2 PISO LOCAL 201
24	001-1256149	100%	2 PISO LOCAL 202
25	001-1256150	100%	2 PISO LOCAL 203
26	001-1256151	100%	2 PISO LOCAL 204
27	001-1256159	33,33%	2 PISO LOCAL 212
28	001-1256160	33,33%	2 PISO LOCAL 212A
29	001-1256166	100%	2 PISO LOCAL 218
30	001-1256167	100%	2 PISO LOCAL 219
31	001-1256168	100%	2 PISO LOCAL 220
32	001-1256194	100%	5 PISO LOCAL 501
33	001-1256195	100%	5 PISO BODEGA 502
34	001-1256196	100%	5 PISO BODEGA 503
35	001-1256197	100%	5 PISO BODEGA 504
36	001-1256198	100%	5 PISO BODEGA 505
37	001-1256199	100%	5 PISO BODEGA 506
38	001-1256200	100%	5 PISO BODEGA 507
39	001-1256201	100%	5 PISO BODEGA 508
40	001-1256202	100%	5 PISO BODEGA 509
41	001-1256203	100%	5 PISO BODEGA 510
42	001-1256204	100%	5 PISO BODEGA 511
43	001-1256205	100%	5 PISO BODEGA 512
44	001-1256206	100%	5 PISO BODEGA 513
45	001-1256207	100%	6 PISO BODEGA 601
46	001-1256208	100%	6 PISO BODEGA 602
47	001-1256211	33,33%	9 PISO BODEGA 901

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

48	001-1256212	40%	10 PISO BODEGA 1001
49	001-1256214	40%	12 PISO BODEGA 1201
50	800017611	33,33%	No especifica

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112¹⁶ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

Ordinal 3º: “la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”

Ordinal 4º: “cuando la decisión de imponer la medida cautelar este fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”

6. COMPETENCIA

¹⁶ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 65 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite de Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido)), obrando en su propia representación como presunta afectada en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

7. DE LA SOLICITUD

En memorial Luz Helena Montoya Giraldo, solicita la ILEGALIDAD de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal 65 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su cónyuge fallecido Uver Orlando Castaño Medina, decretadas sobre los inmuebles aquí referenciados mediante resolución de fecha 2019-10-21 dentro del radicado de la fiscalía 110016099068201701074 E.D; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

La parte referencia argumentativamente con mayor relevancia su petición previa exposición de los antecedentes consecuentes de adquisición del bien y su historia personal, que su cónyuge fue un comprador de buena fe y que nunca tuvo antecedentes penales, que la decisión tomada lo fue en ausencia de suficientes pruebas y desconoció la presunción de inocencia y buena fe plasmada en la Constitución Nacional¹⁷. Y en particular respecto de las causales en el siguiente tenor literal así:

...

“ FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL PRIMERA INVOCADA¹⁸

... Dijo el memorialista que....

¹⁷ Dice la solicitante que en este proceso no se cumplen las 2 causales de extinción de dominio: ...

A) *QUE SON EL ORIGEN DE LOS BIENES (ART 34 C Nacional): Puedo demostrar que el bien fue adquirido de manera lícita, con dineros bien adquiridos, mi esposo Uver castaño murió de 59 años casi a 60, él estaba trabajando desde los 18 años con su papa, cuando tenía 27 años nos casamos y yo también le ayude a trabajar entonces es totalmente posible armar patrimonio de los 18 a los 60 años.*

B) *LA DESTINACION DE LOS BIENES (ART 58 Constitución Nacional), la destinación del centro comercial es totalmente lícita , el estado no puede probar que con el centro comercial se esté cometiendo algún ilícito , porque las actividades que se desarrollan en el predio son honestas y totalmente acordes a la ley en el centro comercial se venden artículos de ferretería, cosméticos artículos para el hogar actividades que pueden ser por tanto en este proceso de extinción de dominio no se cumplen ninguno de los 2 requerimientos exigidos por la constitución y la ley para que el estado extinga el dominio del bien en mención. (sic)*

¹⁸ Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ya que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo alguno con alguna causal de extinción de dominio:

Es el caso de su esposo Uver castaño que jamás en su vida actuó de manera ilegal o fraudulenta, ni sus bienes fueron obtenidos de manera ilícita y es totalmente arbitrario que sus bienes sean afectados por investigaciones ajenas a él, si uno de los comuneros en el centro comercial está siendo investigado el señor JUAN JOSE PELAEZ, ¿porque mi esposo resulta afectado con tal decisión?

Como ya lo manifesté anteriormente él no tenía sociedad en el centro comercial oriente UVER CASTAÑO ERA UN COMUNERO DE BUENA FE, SI LA FISCALIA TENIA ALGUNA PRUEBA O INDICIO FRENTE AL SEÑOR JUAN JOSE PELAEZ, LO MAS RAZONABLE ERA QUE EMBARGARA SOLO SUS BIENES, no lo de mi esposo que nada tiene que ver con esta investigación. (sic)...”

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA¹⁹

Enseña la solicitante que en el caso de su esposo Uver Castaño se aplica también esta causal, él no tiene nada que ver con las investigaciones de la fiscalía, por tanto, sus bienes no tenían por qué ser afectados con las medidas cautelares, a sabiendas que no existe siquiera el más mínimo indicio que vincule a su esposo con la... Sic.

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL TERCERA INVOCADA²⁰

Explica la solicitante como se puede motivar una decisión de privar a una persona de la disposición de sus bienes adquiridos legal y honradamente sin tener la más mínima prueba sobre ella, por tal razón la medida de embargo y secuestro sobre el porcentaje de su esposo en el centro comercial no fue debidamente motivada porque no tenía ningún asidero legal para sustentarla. ... Sic.

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL CUARTA INVOCADA²¹

Considera que esta causal también se aplica a su esposo UVER ORLA INDO CASTAÑO MEDINA, porque la decisión de la fiscal de imponer medida de embargo y secuestro a los bienes de su esposo es ilegal, ya que no se relaciona en absoluto con él, ni sus bienes. Lo vincularon a esta investigación por acción de rebote, las acciones penales son personalísimas si otra persona es investigada penalmente, mi esposo que tiene que ver en este asunto cuando jamás ha sido siquiera nombrado en el proceso, él es un tercero de buena fe, un comunero de buena fe que debe excluirse de este proceso porque nada tiene que ver con él. ... Sic.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

¹⁹ 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

²⁰ 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada:

²¹ 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar este fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, no hubo pronunciamiento.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 2019-10-21.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge superviviente) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto)*

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. **Embargo.***
- 2. **Secuestro.***
- 3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.***

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²² de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17²³, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21²⁴.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana²⁵, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”²⁶, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

²² Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

²³ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

²⁴ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

²⁵ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

²⁶ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad a la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge superviviente) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."²⁷

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio²⁸ que:

(...) ... *si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de*

²⁷ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

²⁸ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge superviviente) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar²⁹.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**³⁰.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**³¹.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha

²⁹ Negrillas del despacho.

³⁰ Negrillas del despacho.

³¹ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

2019-10-21- que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución, deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

- i una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)
- ii los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos**)
- iii la decisión que corresponda y (**parte resolutive**)

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge superviviente) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

iv los recursos que proceden contra ella³². (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**)

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La resolución que se controla presenta un destacado contenido forense y jurídico, su estructura legal se satisface a plenitud en su forma, diligencia, reflexión, argumentación, y juicio, propio de los actos judiciales interlocutorios, como la ley lo reclama, en donde resuelve la materia procesal importantísima que la enfoca y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y que valida el procedimiento, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allana en sentir de este operador de instancia en un todo su incuestionable forma, autenticidad, legitimidad y la observancia de garantías fundamentales al discernir y presentar el test de proporcionalidad, razonabilidad y de derechos fundamentales, que le eran afectados a las partes en razón de las medidas a imponer.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de

³² Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión interlocutoria a su estilo, un título, un asunto u objeto de pronunciamiento, su competencia, unos fundamentos facticos o de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, una identificación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, las causales de extinción de dominio a enrostrar, la referenciación de un material probatorio en que se funda la medida, unas consideraciones o argumentaciones del porqué de su decisión, un test de proporcionalidad, de adecuación, de necesidad, de utilidad y pertinencia, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutive y por último la información de que la misma puede ser sometida a un "**control de legalidad posterior**" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo particular sin igual, se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

14.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse, que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo es de realce como marco legal del que no puede apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones *sine qua non*, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula las causales de manera acertada por las que se reclama el control, el argumento para cada una de ellas es desacertado, volátil e insuficiente y dista de su esencia o tema configurador de la causal propiamente dicha, pues los aspectos

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

desarrollados en las causales invocadas de control de legalidad, no son consecuentes con el contenido argumental presentado para reconocimiento de ellas mismas y por ello se desestimaran sus pretensiones, pues no corresponden a una técnica jurídica. No obstante, el despacho hará una breve exposición de las causales invocadas y las razones por las cuales la fiscalía en su decisión si acierta en el decreto de la medida cautelar y no así la parte reclamante.

Veamos:

14.2.1. Causal primera.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. La defensa solicitante encara que los mismos no existen, argumentando que su esposo Uver Castaño:

1. *jamás en su vida actuó de manera ilegal o fraudulenta,*
2. *ni sus bienes fueron obtenidos de manera ilícita y*
3. *es totalmente arbitrario que sus bienes sean afectados por investigaciones ajenas a él.*

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son suficientes y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori, pues recuérdese que aún falta el juzgamiento, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares. Haciéndole saber a la peticionaria que el estadio procesal para el reconocimiento de los medios de pruebas enunciados en el escrito incidental no

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

es material de incorporación y valoración en el presente control de legalidad, en su debido trámite del juicio, deberá solicitarlo.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente de magnitud significativa, abundante y considerable, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, para este operador de instancia, esos elementos enunciados por la fiscal en su resolución de medidas cautelares y debidamente explicados, si son suficientes para ahincar la medida, además que existe la duda o sospecha de que al parecer se trata de unos bienes con origen o fuente ilícita o de procedencia ilícita, pues así lo revela la actuación instruccional sumarial policial de la fiscalía en su proceso, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, estos actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN³³ dan a conocer con sus respectivos informes de policía, unos hechos que se circunscriben o acomodan válidamente en causales de extinción de dominio.

Contrario a lo que propone la oponente en su escrito de control, alardeando en su favor la causal, para este operador que constató el expediente y su contenido, si existen los elementos mínimos legales, válidos y suficientes, para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Estos elementos fueron detallados y considerados con suficiente racionamiento en la resolución de medidas cautelares en su respectivo apartado. Tales, Noticia Criminal 050016000248201101535, fecha de los hechos 5 de mayo de 2011, hechos: *“Por parte de miembros de la Embajada Americana se conoce de una organización dedicada al microtráfico de estupefacientes en la ciudad de Medellín- Antioquía, los cuales también realizaban ajustes de cuentas, homicidios, extorsiones y desplazamientos”*. Hechos por los

³³ Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cuales es relacionada la organización delincriminal “La Oficina de Envigado”. (fl. 2 y 3 c.o. 1).

La Carpeta de Pedro Antonio Peña Pérez, alias “Pedro”, donde constan los actos de investigación adelantados por los investigadores del proceso penal, entre otros, se encuentra la transliteración de llamadas legalmente interceptadas de la línea 301-5735765 utilizada por alias “Pedro”, vigilancia y seguimientos de personas y vigilancia de cosas, entre otras, que permitió la identificación de PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ, c.c. 98.710.285 y otras personas que estaban dedicadas a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, para ello era utilizado el taxi de placas TSE-266 afiliado a la empresa Tax Super.

A esta investigación se conexo la investigación con NUNC 050016000206201244159 que adelantaba la Fiscalía 9 Especializada de Medellín, hechos relacionados con el homicidio que fueron víctimas los señores Subintendentes FRANKLIN FERLEY MORENO y SERGIO ANTONIO CASTRO funcionarios pertenecientes a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.. (fl. 4 y s.s. c.o. 1).

El Informe No. S-2014-048079 y S-2014-048078, donde se rinde informe del control técnico que se viene realizando a varios integrantes de esta organización delincriminal, entre ellos, ASTRID ANDREA MALDONADO PEREZ, LINA MARCELA RESTREPO CASTRO y JUAN DAVID CASTAÑO OSORIO e informe de vigilancia y seguimiento de personas y vigilancia de cosas, de PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ y el vehículo taxi de placas TSE- 266, a quien el figura una sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga de 5 de julio de 2007 por el delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes. (fl. 21y s.s. c.o 1).

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Del examen cuidadoso de estas piezas procesales que son abundantes en el proceso, se determinó por la fiscalía que **JUAN JOSE PELAEZ** participó de múltiples negociaciones y adquisiciones de dudosa reputación u origen que son del caso explicarlas en el juzgamiento para que salga avante su pretensión o defensa o de lo contrario su condena extintiva y de la mano de esas negociaciones se encuentra su comunero **UVER ORLANDO CASTAÑO MEDINA** que por ende razón también deberá justificar sus transacciones, su patrimonio y su licitud de actuar, obvio ya no directamente a razón de su ausencia por fallecimiento, sino a través de sus causahabientes, en este caso Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo), que como se ha dicho serán reconocidos como afectados a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir la evidencia presentada en su contra, pero ello en sede de juicio y no de control de legalidad.

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, hacen colegir racionalmente que si existen dentro del plenario sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, especialmente las enrostradas por la fiscalía en la demanda, piezas procesales que como lo fueron relacionadas, se ejecutaron dentro del trabajo penal a cargo de la Fiscalía y agentes policivos judiciales, y que logran la identificación de estos vinculados como personas que desarrollan empresa criminal o hace parte de ella, destacándose su actividad, trabajo o participación delictiva, su lugar y radio de injerencia, modo de operar o delinquir, tareas y ocupaciones que cumple en su actividad delincencial, personas estas que no solo acrecen su patrimonio de manera no justificada adquiriendo bienes en

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cuantías significantes y a su vez se despojan o trasladan los bienes adquiridos en tiempo de su ejercicio criminal hacia terceros, colocándolos en cabeza de ajenos, algunos con vinculo filial o de amistad, como los aquí vinculados contra los cuales se dirige programas y órdenes judiciales y posteriormente se demandan sus bienes en extinción de dominio, por tener compromiso y responsabilidad en un proceso de adquisición, enajenación y de mejora bastante cuestionable y que de acuerdo con informaciones recolectadas por fuentes humanas y a las labores investigativas adelantadas en los procesos penales, se pudo conocer sobre la actividad ilícita desarrollada por este grupo de personas.

Son estos hechos y circunstancias indiciarias plasmadas en la instrucción sumarial de la fase inicial, y condensadas en la resolución de medidas cautelares, y posteriormente ratificadas en la demanda de extinción de dominio que cursa en este mismo despacho, las que conducen a inferir lógicamente y racionalmente que se pretendía por todos los medio sanear la procedencia ilegal del dinero con el que fueron comprados o adquiridos los mencionados bienes ingresados al patrimonio, mejorados con actividad de construcción. Hechos que deberá ser controvertido por la parte interesada en el juicio y no en el presente incidente, lo cierto, es que existen elementos mínimos para señalar la relación de comuneros entre JUAN JOSE PELAEZ y UBER CASTAÑO MEDINA, quien el primero de ellos, tienen un historial atípico incursionando en la actividad delincencial, y haciendo inferir que sus bienes se encuentra en la órbita de terceros aparentes (testaferros), igualmente, la adquisición y venta de propiedades que se enmarcan dentro de la línea de tiempo de la ejecución de la actividad delictiva desplegada por JUAN JOSE PELAEZ y otros compinches.

Todos estos personajes, sus familiares y amigos de circulo y confianza, al tener ganancias y lucros patrimoniales de su actividad económica ilícita, titularon

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

bienes como de su propiedad en modalidad propia y testaferrada³⁴, o mezclaron bienes de procedencia lícita con los de procedencia ilícita para disfrazar más el contenido ilegal, y mostrar un patrimonio lícito cuando este ha tenido un origen, mezcla o fuente ilícita por provenir de su actividad criminal o al margen de la ley.

Se encuentra plenamente documentado en el expediente con las respectivas evidencias demostrativas, a través de los actos de investigación desplegados por los diferentes agentes, declaraciones o entrevistas, reconocimientos, vigilancias, etc., que existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, muchos de los agremiados en este rol comercial y de negociaciones entre ellos Peláez Uribe Juan José, Castaño Medina Uver Orlando, Gómez Guzmán Jorge Leonardo, Giraldo Zuluaga Juan Alberto, y otros tanto de condición natural como jurídica, cumplían presuntamente conductas irregulares y con ello ajustaban su economía y patrimonio a través de adquisición de bienes con fuentes ilícitas y que aún figuran con bienes a su nombre o de testaferros como lo son principalísimamente sus familiares y amigos cercanos y que son los que hoy se cuestionan en demanda extintiva, la cual está siendo objeto de conocimiento de este despacho judicial.

Precisó el delegado de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraídos del caudal probatorio recopilado, entre los muchos personajes que allí intervienen y son mencionados, que **Juan José Peláez Uribe, y Uver**

³⁴ Se trata de un mandatario que actúa en nombre propio y asumirá todas las responsabilidades, aunque luego transmita los negocios, bienes o beneficios que adquiera a la persona que representa. Un testaferro es una persona física que presta su identidad en un contrato o en un negocio que corresponden a otra persona. Testaferro es un término usado en la literatura, en leyes y psicología, para señalar a la persona que suplanta, encubre o se disfraza legalmente, prestando su nombre e identidad, firma, o bien su personería ya sea física o jurídicamente, emulando el papel social de la persona mandante a la que en el fondo representa.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Orlando Castaño Medina., hacen parte de un vínculo comercial de presunta actividad criminal y de negocio, inversión y mejora de sus propiedades y estos participan en comunidad a través de múltiples instrumentos públicos y privados, legalizando los dineros recaudados fruto de la actividad ilícita, con propiedades que adquieren y es así que compran bienes como los aquí acusados (ver certificados de tradición de los inmuebles) y por los cuales se les cuestiona estar en curso de alguna de las causales de extinción de dominio, bienes estos que tienen un gran componente de origen o de ser producto de actividades ilícitas, que son demasiado costosos y caros, de cara a sus capacidades económicas conocidas y reportadas y que han acrecido su patrimonio de manera controvertible, no ajustado a los parámetros legales y propios de las buenas costumbres, cuando por examen de sus ingresos legales declarados o actividad laboral desarrollada les queda casi que imposible adquirirlos.

Los afectados Juan José Peláez Uribe, y Uver Orlando Castaño Medina, vinculados a esta causa extintiva que deberán entrar a demostrar como personas naturales, su actividad económica y el origen y fuente de los ingresos con los cuales no solo adquirieron los bienes, sino también el mejoramiento o construcción de los mismos, el factor legal de multiplicación económica de éstos, demostrar su actividad lícita o según sea el caso buena fe calificada pero ello en el escenario del juicio y no a través del control de legalidad como aquí lo hace de manera equivocada la solicitante, por ello con prudencia acertada dichos bienes fueron afectados con medida cautelar como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

Se itera con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

El escenario propio para alegar la buena fe exenta de culpa de su cliente, lo es el juicio y no el control de legalidad como forzosamente lo hace alegando unas causales con argumentos inconexos con estas.

14.2.2. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares realizado en una forma ponderada.

Su argumento para esta causal de que su esposo Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido) no tiene nada que ver con las investigaciones de la fiscalía, por tanto, sus bienes no tenían por qué ser afectados con las medidas cautelares, a sabiendas que no existe siquiera el más mínimo indicio que vincule a su esposo,

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

se queda sin fundamento tal como fue explicado en precedencia y por economía no es del caso hacerlo repetitivo.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

No se trata solo de argumentar y presentar cualquiera exculpativa o razón como pobremente lo hizo la solicitante al expresar en su escrito que su esposo no tiene nada que ver con las investigaciones de la fiscalía, y que por tanto, sus bienes no tenían por qué ser afectados con las medidas cautelares, a sabiendas que no existe siquiera el más mínimo indicio que vincule a su esposo, pues el fundamento en contra que exige esta causal es explicar ítem a ítem el por qué la medida cautelar no se muestra como **necesaria, como razonable y como proporcional** para el cumplimiento de sus fines, aspecto técnico éste que no desarrollo, por eso su pretensión desde esta causal también será desestimada .

El argumento presentado para asegurar en su favor esta causal es indigente y completamente distante de las razones jurídicas por las cuales se aplica el test de proporcionalidad.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Los elementos probatorios recolectados a través de las etapa del proceso entre la - Fase inicial y Demanda -, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

El test de proporcionalidad presentado por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Las medidas se hacen proporcionales en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que se infiere que provienen de actividades ilícitas, y se encuentran camuflados bajo la modalidad del testaferrato, o constituyen un incremento patrimonial no justificado y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio lícito, por ello es necesario que sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta proba para que estos no puedan valga reiterar incisivamente negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados extraviados o destruidos.

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo y finalidad solo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite o fin como el que se pretende imponer con una sentencia que ponga fin a la instancia y exhumar su derecho para pasarlo al Estado, bien podrían los propietarios en una nociva y vengativa practica comenzar a disponer de los mismos, enajenándolos a terceros, gravarlos y en especial, venderlos, transferirlos, o hacer cualquier tipo de desdén jurídico bajo cualquier modalidad de contrato o acto negocial, para por ejemplo, conseguir liquidez, o impedir la intervención judicial porque ya entraría un tercero a afianzar un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa, con lo cual no solo se entorpecería y dificultaría, que una vez probadas en juicio las causales de extinción, se declare la extinción del dominio de dicho bien, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si ésta fue llevada a cabo o no de Buena Fe.

14.2.3. Causal tercera.

En cuanto a la causal que contempla la Ley Extintiva para control de legalidad de que la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada, argumentada por la solicitante con el interrogante de: ¿cómo se puede motivar

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

una decisión de privar a una persona de la disposición de sus bienes adquiridos legal y honradamente sin tener la más mínima prueba sobre ella? , por tal razón la medida de embargo y secuestro sobre el porcentaje de su esposo en el centro comercial no fue debidamente motivada porque no tenía ningún asidero legal para sustentarla, demuestra el más alto desconocimiento de la técnica del proceso de extinción de dominio, su argumento por sí solo es desestimado. Y, como se dijo en líneas atrás, la decisión fue motivada en forma acertada y coherente ajustada a la técnica jurídica procesal sustantiva y adjetiva. Por lo tanto, la pretensión no puede prosperar.

14.2.4. Causal cuarta.

Con relación a que la decisión de imponer la medida cautelar está fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas, considerando la solicitante que esta causal también se aplica a su esposo UVER ORLANDO CASTAÑO MEDINA, porque la decisión de la fiscal de imponer medida de embargo y secuestro a los bienes de su esposo es ilegal, ya que no se relaciona en absoluto con él, ni sus bienes y lo vincularon a esta investigación por acción de rebote, y que las acciones penales son personalísimas si otra persona es investigada penalmente, y su esposo que tiene que ver en este asunto cuando jamás ha sido siquiera nombrado en el proceso, y él es un tercero de buena fe, un comunero de buena fe que debe excluirse de este proceso porque nada tiene que ver con él. Denota un desconocimiento e inexperiencia sobre los conceptos jurídicos de prueba ilícita u prueba ilegal³⁵. La presentación de la causal quedo en el plano

³⁵ El ordenamiento jurídico colombiano tiene las herramientas necesarias para dar solución a los problemas que se derivan alrededor de la obtención de medios probatorios, cuando éstos contravienen la Constitución o la ley, o cuando se obtienen en clara violación de las garantías o derechos fundamentales de quien está siendo juzgado.

– La prueba ilegal es aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su asunción, mientras que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con la violación de los derechos fundamentales, así como las garantías del enjuiciado. Tómese a modo de ejemplo las torturas o tratos crueles,

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

enunciativo, brilla la ausencia de argumentación de la causal e indebida motivación presentada.

El hecho de que en su sentir supuestamente los medios obtenidos por la fiscalía no se relacionan en absoluto con su esposo fallecido, esto es objeto de prueba en el debate de juzgamiento y no en control de legalidad. El control de legalidad exige que se pruebe la causal, pero no retórica y argumentativamente sino probatoriamente, explicando en detalle el yerro ilícito del medio probatorio con el cual se fundó la medida.

El tema de que los bienes de su fallecido esposo están vinculados a esta investigación por acción de repercusión, y que las acciones penales son personalísimas, es de interés a la jurisdicción penal, más no en este trámite, centrados en derechos reales, por tanto, resulta inane trata de los temas del injusto penal, dado que la acción de extinción de dominio es autónoma, que implica independencia de la declaración de responsabilidad penal, como prevé el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014. En fin, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido y esta

inhumanos o degradantes que miembros del Estado aplicaron a una persona, para lograr su confesión; o la interceptación telefónica, sin una orden judicial expedida por un juez de control de garantías.

– En Colombia se aplican los dos modelos de regla de exclusión estudiados. El anglosajón, en cabeza de los Estados Unidos de América, y el de Europa. Si bien es cierto que la Corte Constitucional se ha inscrito en el modelo estadounidense, también en su argumentación guarda estrecha relación con los derechos fundamentales que protege el modelo europeo. Esto, en relación a los fines de la regla de exclusión, de un lado como forma de prevención de los desvíos por parte de los sujetos procesales e investigadores y, por el otro, como garantía de protección de los derechos fundamentales del acusado.

– Los criterios de vinculo atenuado, fuente independiente y de descubrimiento inevitable son verdaderas excepciones normativas a la regla general de exclusión, ya que no se comparte la idea de que estos conceptos sean guía para el juez, sino que por el contrario son argumentaciones encaminadas a “tumbar” ese revestimiento de ilegal o ilícita del medio probatorio.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad³⁶.

El argumento de que Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), es un tercero de buena fe, un comunero de buena fe, que debe excluirse de este proceso porque nada tiene que ver con él, ese será el tema de debate importantísimo en el juzgamiento y allí es donde deberá hacer valer sus medios probatorios pertinentes y no en el escenario de control de legalidad, por lo que esta causal así invocada por la parte también será despachada de manera negativa.

14. RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE AFECTADOS

Encontrándose el proceso principal en la secretaria del despacho en proceso de notificación del auto de avóquese conocimiento a los sujetos procesales e intervinientes referenciados por la fiscalía en su escrito de demanda y como quiera que es de imperativa obligación legal del operador de instancia integrar el Litis consorte³⁷, y que en las voces del artículo 30 del CDED se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a **toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio**³⁸. Y que se encuentra debidamente probado y soportado el fallecimiento de Uver Orlando Castaño

³⁶ Artículos 9, 17 y 18

³⁷ El Litisconsorcio es la figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. ... Clases de litisconsorcio. Litisconsortes necesarios. Litisconsortes facultativos

³⁸ 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Medina, titular de cuota parte de derecho de dominio sobre algunos de los bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio ejercida por la fiscalía a través de demanda y radicada en el despacho al número **05-000-31-20-002-2020-00014-00**, y que **Luz Helena Montoya Giraldo**³⁹ es su cónyuge supérstite y **Hubert Sebastián Castaño**⁴⁰ su hijo común, por ser estos causahabientes⁴¹, el despacho reconoce a éstos como afectados en la presente causa en aras de salvaguardar sus derechos y garantías fundamentales y en consecuencia, dispone que por secretaria del despacho se proceda como sujetos procesales (afectados) a la notificación a estos del auto admisorio de la demanda en las direcciones electrónicas y de nomenclatura oficial reportadas en el escrito de control de legalidad y subsanación del mismo, por conducto de la secretaria de éste despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem, y con ello disponer su vinculación oficial y directa a esta causa, para que accedan al expediente y en la oportunidad procesal pertinente, procedan a ejercer su derecho de defensa y contracción.

De otra parte, advertida la información y novedad frente al predio identificado con matrícula **800017611**, al no aparece registrado, y lo manifestado por la administradora del centro comercial oriente, que ese predio no existe y que en catastro en un tiempo estaba enviando facturas de cobro por el aludido predio, pero que los cobros cesaron luego de las reclamaciones que se le hicieron a

³⁹ lucem@une.net.co y/o LUCES@unevm-pmta13.une.net.co <LUCES@unevm-pmta13.une.net.co>;

⁴⁰ calle 51 nro. 51-31 oficina 1402 el teléfono es 5-13-28-32 y su email es: sebastiancml@hotmail.com

⁴¹ Persona que por sucesión o transmisión adquiere los derechos de otra persona.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dicha entidad, el predio es inexistente y para lo cual allega como medio probatorio fotografía personal de la búsqueda realizada acerca del predio, el despacho diferirá la suerte y decisión concreta del bien, con relación a esta novedad en sede de juzgamiento, en el proceso principal y no en control de legalidad.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2019-10-21**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068201701074 E.D. E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien y/o bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria matriz número **001-829287⁴²** (sic) **y los desmembrados de ésta por los que se reclama control de legalidad** con números de matrícula inmobiliaria 001-1256125, 001-1256126, 001-1256127, 001-1256128, 001-1256130, 001-1256131, 001-1256132, 001-

⁴² Es la matrícula madre de la cual se desprendieron las matrículas por las cuales se interpela el control de legalidad y se encuentra activa.

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1256133, 001-1256134, 001-1256135, 001-1256136, 001-1256137, 001-1256138, 001-1256139, 001-1256140, 001-1256141, 001-1256142, 001-1256143, 001-1256144, 001-1256145, 001-1256146, 001-1256147, 001-1256148, 001-1256149, 001-1256150, 001-1256151, 001-1256159, 001-1256160, 001-1256166, 001-1256167, 001-1256168, 001-1256194, 001-1256195, 001-1256196, 001-1256197, 001-1256198, 001-1256199, 001-1256200, 001-1256201, 001-1256202, 001-1256203, 001-1256204, 001-1256205, 001-1256206, 001-1256207, 001-1256208, 001-1256211, 001-1256212, 001-1256214, 800017611, bien este de propiedad inscrita en su cuota parte de Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido).

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite⁴³), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Reconocer como afectados en la causa principal radicada en este despacho al número 05-000-31-20-002-2020-00014-00 a Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite⁴⁴) y Hubert Sebastián Castaño⁴⁵ (Hijo)⁴⁶, conforme a lo discernido en esta providencia.

CUARTO: Se ordena Notificar personalmente el auto inicial de avóquese de la demanda principal como presuntos afectados y tener como parte para que hagan valer sus derechos en el proceso principal a Luz Helena Montoya

⁴³ Registro de Matrimonio 1020254 del 18 de enero de 1.990 Notaría Doce de Medellín código 7502

⁴⁴ Registro de Matrimonio 1020254 del 18 de enero de 1.990 Notaría Doce de Medellín código 7502

⁴⁵ C.c. 1.128.281.507

⁴⁶ Calle 51 nro. 51-31 oficina 1402 teléfono 5132832 email. Sebastiancm1@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Giraldo (Cónyuge supérstite⁴⁷) y **Hubert Sebastián Castaño**⁴⁸ (Hijo)⁴⁹, en las direcciones reportadas en el escrito de control de legalidad y aquí referenciadas, por conducto de la secretaría de éste despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

QUINTO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado 05-000-31-20-002-2020-00014-00 y colocar en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la

⁴⁷ Registro de Matrimonio 1020254 del 18 de enero de 1.990 Notaría Doce de Medellín código 7502

⁴⁸ C.c. 1.128.281.507

⁴⁹ Calle 51 nro. 51-31 oficina 1402 teléfono 5132832 email. Sebastiancm1@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 009**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 28 de febrero de 2022.



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Auto Interlocutorio: 05 de 2022

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00075-00

Afectados: Uver Orlando Castaño Medina (Fallecido), Luz Helena Montoya Giraldo (Cónyuge supérstite) y Hubert Sebastián Castaño (Hijo).

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ca81047ab72d8fd51ba392a8ae5c115628ff41e8798aae51d45df90db7367**

Documento generado en 25/02/2022 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>